

LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS, UN NUEVO DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS: VALIDEZ Y EFICACIA.

THE USE OF TECHNOLOGICAL MEANS, A NEW RIGHT OF THE
ADMINISTERED: VALIDITY AND EFFECTIVENESS

HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

Licenciado en ciencias jurídicas,

Maestro en Derecho Judicial y en Derecho penal económico;

profesor de Derecho administrativo en la Facultad de jurisprudencia

y ciencias sociales de la Universidad de El Salvador

SUMARIO:- RESUMEN.- 1. NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO EN EL SALVADOR.- 2. DEL DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A RELACIONARSE CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LA LPA.- 3. DEL DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A RELACIONARSE CON LA AP POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS.- 4. DEL DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A RELACIONARSE CON LA AP POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LEYES DE RECIENTE DATA.- 5. A MANERA DE COLOFÓN.- 6. BIBLIOGRAFÍA.

RESUME:

The aim is to approach in a descriptive way, exceptionally in an explanatory way; the new right of the administered to relate with the Public Administration, using technological means: validity and effectiveness. The essential content of the latest and most important administrative laws, in which this right is established, is briefly presented; then the meaning of this right and of the rights that are intimately linked to it will be defined, to then review some administrative laws in which the right in question is found or the antecedents of this right.

It is intended to make clear the scope, validity and effectiveness of the right of the administered to relate by technological means with the PA, the importance of this, in the efficiency of the administrative function and in the economy of the administered. Subsequently, some conclusive ideas about this right will be presented; and, finally, the bibliographic sources used for its elaboration will be mentioned.

Key Words: Civil Service; Public administration; Technology; Law; Citizen; Right; Regulatory improvement

RESUMEN:

Se busca abordar de forma descriptiva, excepcionalmente de manera explicativa; el nuevo *derecho de los administrados de relacionarse con la Administración pública, utilizando medios tecnológicos: validez y eficacia*. Se presenta de forma muy breve el contenido esencial de las últimas y más importantes leyes administrativas, en las que se establece este derecho; luego se procurará definir el significado de este y de los derechos que le están íntimamente vinculados, para luego revisar algunas leyes administrativas en las que se encuentra el derecho en cuestión o los antecedentes de este.

Se pretende dejar claro el alcance, validez y eficacia del derecho de los administrados a relacionarse por medios tecnológicos con la AP, la importancia de este, en la eficiencia de la función administrativa y en la economía de los administrados. Posteriormente, se plasmarán algunas ideas conclusivas acerca del expresado derecho; y, por último, se dejará constancia de las fuentes bibliográficas utilizadas para su elaboración.

Palabras clave: Administración pública; tecnología; ley; Derecho; mejora regulatoria.

1. NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO EN EL SALVADOR

El Derecho administrativo, tradicionalmente ha sido visto como una disciplina jurídica poco importante; pero en los últimos años, en el mundo en general y en El Salvador en particular, ha cobrado nuevos bríos; se han dictado importantes cuerpos normativos que le han dado un fuerte impulso, así: a) en agosto de dos mil diecisiete, se aprobaron las Disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la Administración pública¹, en adelante DTPARAP; b) en diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la nueva Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo², ley que vino a sustituir a la de mil novecientos setenta y ocho; c) en diciembre de dos mil diecisiete, también se aprobó la primera Ley de procedimientos administrativos³ y, d) en diciembre de dos mil dieciocho se aprobaron la Ley de eliminación de barreras burocráticas y la Ley de mejora regulatoria; entre otras.

Lo anterior muestra que el legislador salvadoreño ha pretendido erigir una verdadera jurisdicción contencioso administrativo, estandarizar el elemento formal de las actuaciones de la Administración, concretamente el procedimiento administrativo, eficientizar el funcionamiento de la AP y además empoderar al administrado o ciudadano, de un catálogo de derechos frente a la Administración.

Con la Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de 2017, se sustituyó a la de 1978, en la que se pasa de una jurisdicción de mero control a la legalidad a una jurisdicción de verdaderas pretensiones; de un único tribunal a una diversidad de estos, se amplía el objeto de control, etc.; se erige una verdadera tutela jurisdiccional administrativa efectiva.

Por su parte, con las DTPARAP, se pretendió principalmente hacer la transición de la dispersión normativa que imperaba, en cuanto a nulidades de pleno Derecho, silencio administrativo, agotamiento de la vía administrativa y del

¹ Disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la Administración pública, D.L. 762, D.L. del 28 de agosto de 2017, publicado en el D.O. número 209, tomo 417, del 9 de noviembre de 2017; el que según su art. 9, entro en vigencia el 31 de enero de 2018 y que lo estaría hasta que entrara en vigencia la Ley de procedimientos administrativos.

² Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, D.L. número 760, del 8 de diciembre de 2018; publicado en el D.O. número 209, Tomo 417, del 9 de noviembre de 2017; la que según su art. 126, entro en vigencia el 31 de enero de 2018.

³ Ley de procedimientos administrativos, D.L. 856, del 15 de diciembre de 2017; publicado en el D.O. número 30, Tomo 418, del 13 de febrero de 2018, la que según su art. 168 entraría en vigencia doce meses después de su publicación, por lo que está en vigencia desde el 13 de febrero de 2019.

proceso de lesividad; y ponerlos en sintonía con la expresada Ley de jurisdicción de lo contencioso administrativo. Disposiciones que una vez entro en vigencia la LPA, fueron dejadas sin efecto.

En la Ley de procedimientos administrativos, sin perjuicio a que su nombre hace creer que trata *solo* sobre procedimientos administrativos, en ella se regulan los más trascendentales temas referidos a la actuación administrativa de la AP, tales como los principios que regulan las actuaciones de la AP, los derechos de los administrados frente a la Administración, entre los que se encuentra el empleo de las nuevas tecnologías que nos ocupa, el régimen jurídico de los actos administrativos, responsabilidad patrimonial, potestad sancionatoria, potestad normativa, el procedimiento administrativo, etc.

2. DEL DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A RELACIONARSE CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LA LPA

El catálogo de derechos de los administrados, está reflejado en el art. 16 de la LPA, entre los que destacan el derecho a la buena administración, *a relacionarse con la AP utilizando medios tecnológicos*⁴, al acceso a la información pública, a la garantía y confidencialidad de los datos personales, al trato digno y respetuoso, a presentar quejas, peticiones o recursos; a servicios públicos y de interés general, entre otros derechos.

Para fines del presente texto, es de interés el derecho a relacionarse con la Administración pública por medios tecnológicos que esta ponga a disposición; sin perjuicio a que el termino medios tecnológicos es mucho más amplio que internet, se cree que está influenciado por la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵, en la que se reconoce el acceso a internet como un derecho humano, en la que además impone a los Estados la obligación de garantizar que esté disponible, que sea accesible y costeable; y que además, promueva y proteja on line, los derechos de las personas que estén off line.

Derecho que está establecido en el número 2 del expresado artículo, es expresión del principio del antiformalismo que rige a la AP; facultad que sin duda es de naturaleza instrumental y condicionado⁶ o programático, con el que se

⁴ Asimismo, lo establece el art. 7 de la Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico, Chile, 2007.

⁵ Resolución tomada en el periodo número 32 del Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, adoptada el 27 de junio de 2016.

⁶ Art. 19 y ss de la Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico.

pretende eficientizar el funcionamiento de la Administración, facilitarle el acceso a esta al administrado y reducir costos en ambos.

Instrumental, porque con el se pretenden armonizar los avances de la sociedad en la información, sirve de medio o vehículo para el ejercicio de otros derechos; condicionado o programático, porque de la redacción del texto, se advierte que, para hacer uso de este, se requiere que la AP ponga a disposición los medios y porque, además, es necesario que se tenga en cuenta la capacidad tecnológica instalada por la AP y el acceso material y/o personal, que a estos tenga el administrado o ciudadano.

Resulta entonces determinante delimitar el alcance⁷ o significado de la expresión “relacionarse” que expresa el legislador, y siguiendo la etimología del concepto, implica vincularse con la AP, ya sea por medio de la presentación de alguna petición, información, opinión o requerimiento; por medio de los cuales se esté ejerciendo el derecho de pedir, de defensa, de participación, etc.

Otro termino que se debe delimitar es “medios tecnológicos”, estos son los instrumentos magnéticos, electrónicos o telemáticos, que la técnica o la ciencia provee y que le sirven como se ha dicho antes, de medio al administrado/ciudadano para mocionar peticiones u otro tipo de comunicaciones con la Administración e incluso evacuar audiencias que le sean conferidas por esta.

Concepto que es de carácter indeterminado, en el que caben entre otros, el fax, teléfono fijo o móvil, WhatsApp, correo electrónico, páginas web, Facebook u otra plataforma digital o red social; y, por tanto, será la misma Administración la que ira llenando de contenido este concepto; siguiendo, sobre todo, la capacidad tecnológica instalada por la Administración, para dar respuesta al administrado cuando haga uso de estos. Por lo anterior, es que se considera que es un derecho condicionado o programático, ya que la norma requiere para el ejercicio de este, que la Administración ponga a disposición del administrado, los medios en cuestión.

El inciso tres del artículo 4 de la Ley de teletrabajo, define para fines previstos en ella; que se debe de entender por tecnologías de la información y comunicación: “el conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito, facilitar la prestación de los servicios en las instituciones y empresas, procurando la satisfacción de los usuarios y clientes. Así como las tecnologías que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.”⁸

⁷ Art. 8, Carta Iberoamericana del Gobierno electrónico, Chile, 2007.

⁸ Ley de regulación del teletrabajo, D.L. 600, del 20 de marzo de 2020; publicado en el D.O. numero 123, Tomo 427, del 16 de junio de 2020.

Es de notar que este derecho u oportunidad, tiene especial cabida en el denominado gobierno electrónico o digital⁹ o Administración electrónica¹⁰, y está íntimamente vinculado como se ha dicho, al derecho de libertad de expresión, de información, de acceso a la información pública, a la buena administración, de petición, de defensa etc.; los primeros dieron paso al denominado derecho de información, por lo que se considera importante dejar constancia de que se entiende por ellos.

Hay principios que fundamentan el expresado gobierno electrónico, tales como: igualdad, legalidad, conservación, transparencia y accesibilidad, proporcionalidad, responsabilidad¹¹ y adecuación tecnológica¹²; mismos que no se desarrollaran por no ser el objeto de este artículo.

Por derecho a la información se entiende que es aquella potestad o atributo de toda persona de dar, recibir y buscar información¹³; este, también es un derecho fundamental, de naturaleza instrumental, pues habilita o facilita el ejercicio de otros derechos. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental, está comprendido en el derecho a la información, puesto que es el atributo en virtud del cual, cualquier persona puede pedir información pública, en versión física o electrónica, según considere conveniente. También es de naturaleza instrumental, pues es una herramienta de lucha contra la corrupción y facilita el control ciudadano en la Administración¹⁴.

El derecho a la buena administración, además de entender que es un deber y un principio básico de la Administración, se cree que es expresión del principio

⁹ Rivera Urrutia, Eugenio; Concepto y problemas de la construcción del Gobierno digital; red de Revistas científicas de América Latina, España y Portugal; Volumen XV, numero 2; 2006. En el Derecho ecuatoriano, se entiende por gobierno electrónico o digital como el uso e implementación de las tecnologías de información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana. Definición dada en el art. 1 del Decreto Ejecutivo 149, del 18 de diciembre de 2013, Ecuador.

¹⁰ Art. 3 de la Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico, adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Santiago de Chile, 10 de noviembre de 2007 y aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Pucón, Chile, 31 de mayo y 1º de junio de 2007.

¹¹ En el marco del principio de responsabilidad, se recomienda leer y analizar la política de ciberseguridad de El Salvador, aprobada en abril de 2021.

¹² Art. 6, Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico.

¹³ Gutiérrez Castro, Mauricio, Derecho de la información, 1ª. edición de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2008, P.36.

¹⁴ Morandini, Federico, Acceso a la información pública en las contrataciones públicas, Monografía; publicada por el Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017, p.261.

de la buena fe con la que debe de comportarse esta, está enmarcado en el principio de confianza legítima de la Administración; con lo que se considera que se amplía el objeto de estudio del mismo Derecho administrativo, pues ya no basta ocuparse en de la Administración, sino, además, por cómo se administra y quienes intervienen en dicha administración.

Se entiende como derecho de los administrados, y se asume el concepto de buena administración, cuando hay adecuada elección de medios y de oportunidades, en el ejercicio de las competencias administrativas, con relación al fin específico que se pretende lograr¹⁵.

Es un verdadero derecho humano fundamental, sin perjuicio a que no está enunciado en el catálogo de derechos que presenta la Constitución, si lo está como lo hemos dicho antes, en la LPA. Sostiene el profesor Rodríguez Arana, que está fundado en el hecho de que los asuntos comunes, generales o públicos están sometidos a los individuales; por lo que las actuaciones administrativas deben de estar orientadas por una serie de criterios de buen gobierno, al servicio del bienestar general, integral o de todos y no de una parte, por importante que sea¹⁶.

Se considera que aparece al momento de la toma de decisiones de la Administración, como garantía del procedimiento administrativo, frente a sus destinatarios afectados¹⁷; esto se ve inmerso en la motivación de la actuación, al advertir la Administración las razones de conveniencia al interés público, de la adopción de la decisión, en tal o cual sentido.

A lo largo de la antes mencionada Ley de procedimientos administrativos, se encuentran varios artículos que pretenden dar aplicación al derecho citado; por ej. El art. 7 inciso 2, faculta que las certificaciones y constancias que deba de expedirle la Administración al administrado, sean expedidas en versión electrónica; el art. 8 inciso 2, refiriéndose al expediente administrativo, también faculta que se lleve en versión electrónica; artículo que además le impone a la Administración la obligación de tener o mantener un soporte electrónico actualizado de sus expedientes administrativos. No cabe duda que la intención es introducirnos en lo que se ha dado en llamar gobierno electrónico o digital, y que este está también relacionado con el nuevo concepto de ciudades inteligentes.

¹⁵ Martínez Duran, Augusto, La buena administración; en Estudios de Derecho administrativo, número 1, editorial La Ley, Montevideo, 2010; p. 173.

¹⁶ Rodríguez Arana, Jaime; Los principios de la buena administración, Revista del III Congreso de Derecho administrativo en El Salvador, edición del Departamento de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2016, P.7

¹⁷ Guevara Quintanilla, Miguel Antonio; El derecho a la buena administración, publicación especial de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid; 2010, p. 88.

Retomando el derecho de los administrados de relacionarse con la Administración por los medios tecnológicos que esta ponga a su disposición, es un derecho que, para el legislador, es de suma importancia, puesto que, de las disposiciones antes mencionadas, dedica todo el capítulo III, art. 18 y ss, a desarrollar el tema del empleo de las tecnologías.

Establece a la Administración la *potestad* de utilizar las tecnologías de la información y comunicación para realizar trámites, diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos; siempre que tales medios, dejen constancia de la realización de la actuación; todo con el afán de garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y siempre que sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.

Impone la Ley a las instituciones de la Administración, la obligación de intercambiar mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; la información necesaria para comprobar datos o circunstancias en la tramitación de los procedimientos.

Dice además la LPA, en el art. 73 y ss, que el ciudadano o administrado podrá presentar peticiones a la Administración, utilizando las tecnologías de la información y de la comunicación, siempre que dejen constancia escrita de las garantías de autenticidad¹⁸, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y sea la petición compatible con la naturaleza del trámite que se realiza; previa divulgación de medios utilizados por la Administración. No es entonces un derecho de ejercicio inmediato ni mucho menos, generalizado. Esta misma oportunidad tendrá el administrado, para presentar escritos relacionados con su petición, si hubiere inicialmente utilizado las vías tradicionales para relacionarse con la Administración.

En los arts. 98 numero 5 y art. 99 de la LPA, se señala que, en el ejercicio de este derecho, el ciudadano o administrado, en el escrito inicial del procedimiento, podrá señalarle a la Administración el medio electrónico por el cual oír o recibirá citaciones y/o notificaciones; y la Administración que así comunique sus actos, en aplicación al art. 101 inciso 2 de la LPA, deberá de dejar constancia escrita de su realización. Puede afirmarse, que el derecho en cuestión, es un eje transversal en el texto de la LPA; que es visto como una herramienta que agiliza y facilita el ejercicio de otros derechos, que reduce los costos de funcionamiento de la misma Administración y de los administrados en la relación de estos con la expresada AP.

¹⁸ La misma LPA, en inciso 3 del art. 74 señala o propone el sistema de clave, como un mecanismo de garantía a la autenticidad de las peticiones o escritos.

El ejercicio de este derecho por parte de los administrados, lleva sin duda alguna a que la Administración de respuesta por estos mismos medios, emitiendo los ahora denominados actos administrativos telemáticos o electrónicos; ya sean de tramite o definitivos, los que sin duda tendrán que reunir los mismos requisitos de los actos administrativos tradicionales, estarán revestidos de las mismas características; lo anterior va en consonancia con lo previsto en el literal g del art. 22 e inciso dos del art. 24, ambos de la LPA.

3. DEL DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A RELACIONARSE CON LA AP POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS

Como se ha expresado anteriormente, este derecho de los ciudadanos o administrados, es de naturaleza instrumental y como tal está vinculado al ejercicio de otros derechos, como el de petición, de información, de acceso a la información pública, de buena administración, etc.; lo anterior sin duda lleva a vincularlo con otras normas jurídicas previas, que le servirán de base o soporte al ejercicio de este derecho; tales como:

El art. 1 de la Ley de acceso a la información pública¹⁹ establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las Instituciones del Estado; y establece en su art. 2 el derecho de toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de Instituciones públicas; es a partir del art. 61 y ss, que la ley en cuestión, establece el procedimiento y formato para solicitar y recibir la información, y en lo pertinente destacan los medios electrónicos, como vehículo de ejercicio al derecho en cuestión.

El art. 7 lit. b y h de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la AP²⁰, establece que la Unidad normativa de adquisiciones y contrataciones deberá de administrar y normar el sistema electrónico de las compras públicas; el que deberá de estar a disposición de la AP, los proveedores, contratistas y de los ofertantes; también deberá de publicar electrónicamente y mantener actualizado un de Banco de Información que contenga los datos de todos los proyectos, adquisiciones y contratos realizados, en ejecución y pendientes, los proveedores de dichos servicios y obras, auditorías realizadas por las instituciones competentes; todo sin duda con el ánimo de facilitar los procesos de selección y de transparentar los mismos.

¹⁹ Ley de acceso a la información pública, D.L. 534 de 2 de diciembre de 2010; publicado en el D.O. número 70 del 8 de abril de 2011.

²⁰ Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración pública, D.L. del 5 de abril de 2000; publicado en el D.O. número 88, del 15 de mayo de 2000.

Este Sistema electrónico de compras públicas, según el art. 10 bis de la LACAP, forma parte del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones; es también por este medio electrónico, que las Unidades de adquisiciones y contrataciones institucionales, convocan a las licitaciones y concursos, e informan de los requisitos de tiempo, forma y contenido que deben de cumplir las ofertas, y colocan además en este, los contenidos de las bases o pliegos de licitaciones; las que según el art. 49, pueden ser bajadas de los expresados sitios electrónicos; debiendo en todo caso, de notificar a los participantes por tales medios, los resultados de las licitaciones o concursos; con el afán sin duda, de habilitar una eventual impugnación y/o una pronta formalización del contrato.

También se debe de tener en cuenta para el ejercicio del derecho de los administrados de relacionarse con la AP, la utilización los medios tecnológicos; entre estos la Ley de firma electrónica²¹, la que desde sus considerandos nos deja ver que ante el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, el uso de tales tecnologías para propiciar el dinamismo y el desarrollo económico, tanto por la AP como por los administrados, es un factor estratégico que mejora la eficiencia de la educación, fomenta la competitividad y el crecimiento económico de los pueblos.

La ley en cuestión, sujeta la comunicación electrónica, tanto pública como privada, a una serie de requisitos y observancia de formalidades orientadas a garantizar su confiabilidad e integridad; y por ello erige un proceso de acreditación, a fin de poder utilizar este mecanismo de comunicación; procedimiento que es supervisado por la Unidad de firma electrónica, adscrita al Ministerio de Economía; art. 35 de la Ley.

A partir del art. 29 y ss, la Ley de firma electrónica, habilita a los Órganos del gobierno o de la AP para que, en la suscripción de contratos, emisión de cualquier tipo de actos, etc.; utilicen la firma electrónica, simple o certificada, según el contenido del acto; habilitándolos con el fin de garantizar sus actuaciones electrónicas, contraten prestadores de servicios electrónicos. Lo que sin duda guarda relación con el plan de la AP, especialmente del Ministerio de economía, de impulsar el comercio electrónico; para lo que ya obra en poder de la Asamblea legislativa, un proyecto de Ley de comercio electrónico; mismo que ya está previsto en la Ley de protección al consumidor, a fin de tutelar a los consumidores de este tipo de comercio.

Sobre el tema de las comunicaciones procesales electrónicas, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya ha sentado un importante precedente,

²¹ Ley de firma electrónica, D.L. número 133, del uno de octubre de 2015; publicado en el D.O. número 196, del 26 de octubre de 2015.

constitutivo de doctrina legal²²; en el romano VI de su resolución²³ del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, ha dicho que la notificación hecha por medio técnico —la del caso en análisis se hizo por vía fax— que prevé el art. 178 del CPCM, se tendrá por realizada veinticuatro horas después de enviada, y que por tanto quien la realice debe de dejar constancia en el expediente, siempre que conste evidencia de su recibo; para el computo del término que con ella se habilite.

Se cita el anterior precedente jurisprudencial, ya que en el artículo 123 de la LJCA, se establece la aplicación supletoria del CPCM, en los procesos contencioso administrativos; y que, por tanto, se considera, debe de atender la Administración cuando haga comunicaciones que habiliten términos a los administrados, utilizando los expresados medios tecnológicos; puesto que esto podría eventualmente ser objeto de impugnación en sede contencioso administrativa.

Ha de decirse, además, que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, tiene en el marco de la modernización de la justicia, funcionado el Sistema Nacional de Notificación Electrónica; al que puede inscribirse todo abogado, para luego recibir por este medio las comunicaciones procesales. Incluso, podemos encajar como ejemplo, la modalidad virtual en la que la CSJ evalúa a los abogados previo a la autorización de la función publica notarial.

La utilización de medios tecnológicos para comunicarse con la Administración, también está prevista en leyes que no son meramente administrativas, pero que contienen este mecanismo; tales como:

Ley de simplificación aduanera²⁴, expresa que su objeto es establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras; a través del uso de sistemas automáticos de intercambio de información; sistemas que sin duda hacen uso de los expresados medios tecnológicos, a los que se refiere el texto.

²² La doctrina legal, como fuente del Derecho, está definida en el art. 522 inc. 3° CPCM como: “la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina lega”. Código Procesal Civil y Mercantil, D.L. número 712 del 18 de septiembre de 2008; publicado en el D.O. 224, del 27 de noviembre de 2008. Avalando esta forma de comunicación procesal, también se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución aclaratoria de sentencia definitiva, dictada el quince de marzo de 2013, en proceso de inconstitucionalidad ref. 120-2007.

²³ Sentencia definitiva, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas seis minutos del día 27 de febrero de 2017, en el proceso de casación civil, marcado con el número 307-CAC-2016.

²⁴ Ley de simplificación aduanera, D.L. número 529, del 13 de enero de 1999; publicado en el D.O. número 23, del 3 de febrero de 1999.

Intercambio que requerirá que las diversas Direcciones, generales o regionales; requerirá de los usuarios, oficinas aduaneras, recintos fiscales, etc., la colaboración que facilite el intercambio de información; lo que, sin duda, permite que los sujetos pasivos o administrados usuarios del servicio aduanero, presenten o transmitan por la vía electrónica documentos, declaraciones, certificaciones, conocimientos de embarque y demás documentos aduanales; con lo que se busca agilizar el expresado servicio aduanero.

En materia de impuesto sobre la renta, la Dirección General de los Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, obliga a los contribuyentes-administrados a presentar únicamente por estos medios la declaración anual de dicho impuesto; obligación que es contraria a la LPA que lo establece como un derecho y no como deber.

4. DEL DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A RELACIONARSE CON LA AP POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LEYES DE RECIENTE DATA

Uno de las más recientes leyes, es la Ley de eliminación de barreras burocráticas²⁵ que reafirma esta oportunidad de los administrados de relacionarse por medios tecnológicos, y que procura la eliminación de barreras burocráticas e innecesarias, entiéndanse exigencias o requisitos innecesarios; ya que del texto de la ley, se desprende que una de las formas de eliminar barreras burocráticas, es suprimir la exigencia que se solía imponer al administrado de concurrir personalmente o por medio de interpósita persona a presentar solicitudes o tramites, relacionados con su actividad productiva; por ello, es que esta ley, responde entre otros, al principio del antiformalismo que debe de regir las actuaciones de la AP. Contiene entonces, esta ley, de manera tacita y transversal, el derecho que nos ocupa.

También la Ley de mejora regulatoria²⁶, es otra ley de novísima data, en la que se ve incluido de forma expresa este derecho, sin denominarlo así, lo establece como una de las varias condiciones que favorecen el clima de inversiones en El Salvador. En su artículo primero, se refiere a uno de los componentes de los llamados medios tecnológicos, específicamente plataformas tecnológicas, a las que, la disposición en cuestión vincula y, por tanto, no debe la AP apartarse de ellas.

²⁵ Ley de eliminación de barreras burocráticas, D.L. 201 del 12 de diciembre de 2018, publicado en el D.O. número 5, Tomo 422, del 9 de enero de 2019.

²⁶ Ley de mejora regulatoria, D.L. número 202 del 12 de diciembre de 2018; publicado en el D.O. número 4, Tomo 422, del 8 de enero de 2019.

5. A MANERA DE COLOFÓN

Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones vinieron para quedarse y que por tanto las AP deben de potenciar su uso, garantizar su acceso, evitar exclusiones y proteger a quienes los usen.

En El Salvador, la oportunidad de los administrados de relacionarse con la AP utilizando medios tecnológicos no es nuevo; pues se ha venido ensayando en diversas materias e instituciones; que el ejercicio de este derecho, supone tanto para la AP como para los administrados una reducción de costos; que su reconocimiento expreso como derecho de los administrados, robustece su ejercicio y sin duda, habilita la implementación de garantías para su tutela. Es entonces un derecho positivizado o reconocido por el ordenamiento jurídico salvadoreño y, además, eficaz relativamente.

Que tal y como se ha dicho antes, puede reafirmarse que este derecho de los administrados de relacionarse por medios tecnológicos con la AP, es en sí un derecho de naturaleza instrumental, pues sirve de vehículo para el ejercicio de otros derechos, tales como de petición, de información, de acceso a la información pública, de buena administración, etc.

Que, aunque en la Ley se establezca como condición habilitante que sea la Administración la que ponga a disposición el medio tecnológico a usar por el administrado, no es de naturaleza programática; y que, por esa sola razón, se considera que el ciudadano no está obligado a esperar que tal medio sea puesto a disposición, él puede y debe hacer uso de este derecho; a fin de llevar a la Administración a fijar a la brevedad posible el medio tecnológico que lo facilite.

Que este derecho no puede ser de ejercicio obligatorio, puesto que se desnaturalizaría y, además, porque podría generar indefensión y/o exclusión generacional o social en los administrados.

Sin duda, este derecho de los administrados aumenta la transparencia en el funcionamiento de la AP, da celeridad y simplicidad en la aprobación y aplicación de regulaciones y trámites administrativos; facilita a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones frente a la AP.

6. BIBLIOGRAFÍA

AP: Administración Pública,

DTPARAP: Disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la Administración pública

LPA: Ley de procedimientos administrativos,

LJCA: Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

LACAP: Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración pública,

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil,

DL: Decreto legislativo,

DO: Diario oficial.

La *Revista de Estudios Económicos y Empresariales* recibió este artículo el 30 de julio de 2023 y fue aceptado para su publicación el 17 de septiembre de 2023.